

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion solicitada para procesar á D. Romualdo Alvarez, Maestro de Instruccion primaria, del cual resulta:

Que en uno de los dias del mes de Julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamacion en la cara á consecuencia de un bofetón que decia haber recibido del Maestro de la Escuela á que asistia, llamado D. Romualdo Alvarez, en ocasion de hallarse en la misma Escuela haciendo de inspector de orden uno de los dias anteriores.

Que recibida la queja por el Juez, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el Maestro Alvarez tenia la costumbre de castigar corporalmente á los niños cuando faltaban á sus deberes, el castigo que infirió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamacion que sufria; pues además de la declaracion del Médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predis-

posicion del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del Maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el dia que dice ni el castigo del bofetón ni de otra clase.

Que esto no obstante, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que proponia el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado Maestro, al que juzgaba sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorizacion para continuarlas:

Que el Juez insistió en considerar que el hecho porque perseguia al Maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de Marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado despues, habiéndole sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, creyó que así debia hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real orden de 18 de Junio de 1848 señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de Instruccion primaria para reprimir los abusos en que incurran los Maestros:

Considerando que no está suficiente probado que el Maestro diese el bofetón al niño Julio Caminals, pues la inflamacion de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en dias anteriores le habia producido una hinchazon análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis dias despues de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la exis-

tencia de algun abuso en el castigo por parte del Maestro Alvarez su correccion pertenece, segun las prevenciones de la Real orden citada, á la Comision provincial de Instruccion primaria por no haber constituido delito;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 22.

En la Gaceta de 18 del actual se inserta la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan, poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las

Córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública, y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 reales, en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de avisos de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los de 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para noticia del público, encargando á los Alcaldes lo hagan saber en sus respectivas localidades.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el corto período que llevo al frente de esta dependencia, he tenido ocasión de comprender que el servicio de depósitos domésticos constituidos sobre especies sujetas al pago del derecho de Consumos, no se practica con aquella severidad dispuesta por la ley y que su misma índole exige. Nadie se encuentra mas dispuesto que yo a facilitar a los Señores cosecheros y comerciantes la ejecución de sus operaciones y de sus transacciones todas, ni tampoco mas propicio a ampararles en sus legítimos derechos y a hacer que estos sean respetados, evitando así que sufran el menor perjuicio ni quebranto en sus intereses, dignos para mí de la consideración mas profunda. Pero como funcionario público encargado de la mas acertada administración de las rentas del Estado en la provincia, es un deber indeclinable en mí del que no me es dado prescindir, hacer que la gestión administrativa en todos los ramos, se ajuste precisa y estrictamente a las prescripciones legales. El de Consumos por su naturaleza, era forzosamente uno de los que con mas particularidad habia de exigir mi preferente atención, y despues de haberlo estudiado con la detención que ha podido serme permitida, he acordado entre otras varias determinaciones, hacer que desde luego se observen por los Señores cosecheros y especuladores de esta capital, las disposiciones siguientes:

1. En conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la instrucción de 1.º de Julio anterior no será concedido a ningún cosechero depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas no excedan de 50 unidades de adeudo por cada especie.
2. Los depósitos de expresada clase, que no hayan cumplido con este indispensable requisito, se declaran terminados desde luego y sus dueños, dentro del preciso término de ocho días se presentarán en esta Administración principal a liquidarlos y a satisfacer (desde luego) los derechos correspondientes a sus existencias como destinadas al Consumo; teniendo entendido que desde esta fecha cesa en los mismos toda clase de movimiento.
3. Todos los demás constituidos y que no se encuentren en aquel caso, dentro del mismo término, pasarán a esta Administración nota de los locales en que se encuentran establecidos con las suficientes designaciones para que no puedan ser confundidos y equivocados con otros.
4. Los dueños de los depósitos dispondrán el mismo plazo que se marque en la parte exterior de todos los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen, conforme a lo dispuesto en el art. 148 de la instrucción ya citada, incurrirán en una multa de 200 a 1.000 reales, que les será exigida irremisiblemente.
5. Al solicitarse por los mismos Señores la introducción a depósito de toda clase de especies, se designará el local destinado para el mismo y el Fielato por donde haya de verificarse.
6. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito, marcando el punto a que van destinadas, el número de bultos en que van distribuidas, el Fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde proceden, y la cantidad de las mismas especies que no podrá ser menos de una arropa ó una fanega, escrita por letra precisamente.
7. Los trasposos de especies de un depósito a otro necesitan ser previamente autorizados por la Administración, incurriendo los que lo verifiquen sin este requisito en igual responsabilidad a la expresada en la 4.ª disposición.
8. En los mismos depósitos podrán hacerse ventas al por mayor y menor para

el consumo inmediato, pero están obligados a satisfacer de quince en quince días, ó antes, los derechos y recargos que devenguen para los puestos al por menor. Los contraventores a esta disposición incurrirán en la misma multa que la consignada en la anterior.

9.ª La Administración está facultada cuando lo considere conveniente para la práctica de aforos extraordinarios a los mencionados depósitos.

10. A los comerciantes, tratantes y especuladores, matriculados debidamente, también les será concedido el beneficio del depósito, pero con las obligaciones siguientes:

- 1.ª A introducir durante un año 200 unidades de adeudo cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.
- 2.ª A exportar ó extraer para otros pueblos con las formalidades predichas dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.
- 3.ª A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor, también bajo la multa de 200 a 1.000 reales.
- 4.ª Y a cumplir con todas las mismas formalidades que las prevenidas para los depósitos de los Señores cosecheros.

11. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 146 de la ya repetida instrucción, incurrirán en el pago de dobles derechos las especies que procedentes de todos depósitos se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administración ó sin la intervención del Fielato de salida.

12. En igual pena incurrirán las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según resulte de su cuenta corriente.

13. También incurrirán en la multa de 200 a 1.000 rs. los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que no cubran los tipos anuales marcados de introducción y extracción de especies.

14. Y por último, la Administración advierte a los Señores dueños de los referidos depósitos que sus oficinas se encontrarán constantemente abiertas todos los días hábiles del año, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, y los domingos y feriados desde once a una de la mañana, no solo para atender sus solicitudes de cualquier movimiento u operación que intenten practicar, sino también para oír sus reclamaciones y proceder a las liquidaciones que deseen y puedan convenir a sus intereses.

Y para que por los mismos Señores no pueda alegarse ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, y regularizar este atendible servicio, doy el presente en Guadalajara a 15 de Diciembre de 1864.—Segismundo García Acevedo.

Circular.— Cambio de papel y sellos.
El lmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, en circular de 3 del actual me dice lo siguiente:
«Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo precisamente deberá cambiarse todo el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865; como asimismo los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios como igualmente los sellos telegráficos.
En su consecuencia, la Direccion de mi cargo, además de recomendar a V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecución, ha acordado hacer a V. S. las prevenciones siguientes:
1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de la fecha

Seccion de Fomento.— Agricultura, Industria y Comercio.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PATA.		GRANOS.				CALBOS.		CARNES.		PATA.									
	Tiempo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acacio. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Aca. Libra.	Tochino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Tiempo. Arroba.	Cebada. Arroba.	Centeno. Arroba.	Maiz. Arroba.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acacio. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Arroba.	Vaca. Arroba.	Tochino. Arroba.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Atienza...	35	20	24	30	28	64	19	64	2,59	4,30	1	0,88	62,44	36,04	43,24	2,61	2,43	5,09	1,11	3,96	3,63	6,37	8,70	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09
Briniega...	34	22	24	30	22	50	8	38	2,60	4,30	2	1,12	69,37	30,43	31,33	2,61	2,61	4,85	1,21	3,72	3,63	6,37	8,70	0,10	0,09	0,09	0,09	0,09
Cifuentes...	38	24	24	26	28	36	6	42	2,60	4,30	4	1,12	71,48	30,43	47,65	2,61	2,61	4,78	0,99	3,72	3,63	6,37	8,70	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09
Guadalajara	38,50	23	23,30	47	30	61	20	60	2,60	2,93	3,30	1	1	68,47	43,24	43,24	2,25	2,43	4,46	0,37	2,60	3,63	6,37	8,70	0,09	0,09	0,09	0,09
Molina...	43	23	27	34	24	60	16	60	2,36	4,30	5	1	77,48	30,43	47,65	2,61	2,61	4,78	0,99	3,72	3,63	6,37	8,70	0,09	0,09	0,09	0,09	0,09
Pastorana...	36	21	19	48	28	42	11	60	2,36	4,30	6	2	64,87	37,83	35,24	2,25	2,43	3,94	0,69	3,72	3,63	6,37	8,70	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Sacedon...	38	22	22	30	27	46	10	28	1,88	4,30	4	1,50	68,47	39,64	39,64	2,61	2,61	5,05	0,69	3,72	3,63	6,37	8,70	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13
Sigüenza...	38,44	26	24	38	20	62	6	60	2,36	4,30	3	2	68,80	46,85	43,24	2,25	2,43	4,93	1,03	3,72	3,63	6,37	8,70	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
Tamajon...	38	24	24	24	26	60	16	50	2,24	4,30	4	0,50	68,47	43,24	43,24	2,09	2,25	4,78	0,09	3,10	3,63	6,37	8,70	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia	37,66	23,22	23,72	36,33	23,89	55,67	13,56	51,33	2,40	2,93	4,30	1,31	67,86	41,84	42,74	2,23	2,23	4,43	0,81	3,18	3,63	6,37	8,70	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12

Guadalajara 30 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Leonardo Villar.

2. Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad, a satisfacción del estancero o persona que verifique el cambio, como única inmediata responsable a la Hacienda.

3. Las Corporaciones o funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.

4. Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, o de cualquiera otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo o provincia a que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifique, firmando después el interesado y el estancero, u otra persona a su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar al dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro a la Hacienda.

5. Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel o sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.

Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una subalterna con los demás de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demás dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar o lacrar y con doble factura, el número de sellos o documentos que presente al cange en la Administración subalterna de Estancadas a que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y las señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancero que lo desempeña.

Los Administradores subalternos de Estancadas no admitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de ningún estancero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos Administradores subalternos, remesarán a la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redacción de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las expresadas formalidades.

Remitidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el Administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios, forme la factura general duplicada que ha de acompañar a los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos a la Fabrica del sello, cuya remesa no podrá demorarse más que hasta el 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administración principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de Estancadas en sobres que expresarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administración principal de Hacienda pública para su remesa a la Fabrica Nacional del sello, la cual no se hará cargo de ningún bulto o paquete que no venga con aquella formalidad.

La misma Fabrica procederá inmediatamente a reconocer, por el orden de an-

tigüedad con que se hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá a la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos al estancero que los hubiere admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá a extender factura duplicada de los que hayan sido declarados falsos, expresando el estanco de que proceden, remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al Sr. Juez de Hacienda que corresponda, para que proceda contra los que resulten culpables.

6. Desde 1.º de Enero próximo quedarán fuera de circulación los efectos timbrados del presente año, los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7. En el cange que deberá empezar el 1.º de Enero próximo y concluirá el día 31 del mismo, no se cangearán más efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fabrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor, sita en los portales de la plaza Mayor, núm. 3, en cuyos dos puntos se hallarán peritos facultativos, que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las capitales de provincia se verificará el cange en un solo estanco, que designará el Administrador principal; procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de más consumo para mas comodidad del público.

En los demás puntos en donde haya mas de un estanco, el Subalterno del distrito designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, éste es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda a las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro directivo de 15 de Octubre de 1863 para evitar excesiva aglomeración de efectos timbrados en las expendedorías en fin de año, lo cual, como en la misma se expresa, causa perjuicios de consideración al Tesoro.

También se recuerda a V. S. la circular de 1.º de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el día 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinación tiene por objeto, además del de descubrir los defraudadores, garantizar a la Hacienda pública de las consecuencias de esa falsificación y evitar que en el caso de que los expendedores cangeen papel sellado o sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo se encuentra siempre el principal responsable.

La Administración de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo llegar inmediatamente a noticia de todos los expendedores de la provincia para que en su día no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del Señor Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar a estas disposiciones toda la publicidad posible, haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos si los hubiese, para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legítimos, en vista de estas precauciones, se abstenga de tan infame proceder, so pena de quedar sujeto al castigo que las leyes determinan a los falsificadores.

Del recibo de la presente, que como se deja manifestado anteriormente, deberá

V. S. dar conocimiento a todos los Administradores subalternos y estancieros de la provincia; acusará V. S. recibo oportunamente remitiendo un ejemplar del Boletín oficial de la provincia en que se inserten las disposiciones de que queda hecho mérito, y las que V. S. con su acreditado celo haya tenido por conveniente adicionar.

Cuya circular se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los funcionarios a quienes incumbe, como ampliación a la que se insertó en el periódico oficial núm. 72, del miércoles 14 del corriente, referente al mismo asunto; advirtiendo a los Señores Alcaldes y Administradores subalternos que la den la mayor publicidad por todos los medios que les sugiera su celo, a fin de que llegue a noticia de todos y se cumplan los deseos de la Superioridad.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1864.- Segismundo García-Acevedo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Con esta fecha ha expedido esta Administración principal y remitido a los Señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, los avisos cominatorios para el pago de plazos de Bienes Nacionales por vencimientos del mes de Noviembre último, para que por conducto de dichas Autoridades sean notificados los compradores de fincas o cesionarios de los mismos, a fin de que dentro del término de veinte y cinco días se presenten en la Comisión del Banco de España de esta capital, a satisfacer las cantidades que en aquellos se les señala; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá ejecutivamente contra ellos.

A la vez que recomiendo el pronto cumplimiento de los avisos de que se trata y su inmediata devolución con el enterado de los interesados, los Alcaldes de los pueblos que se citan daran por recibidos dichos avisos y se consideraran como notificados los sujetos que se hallan en descubierto, si en el término de ocho días después de inserta esta circular en el Boletín oficial de la provincia no reclaman a esta dependencia el que debieron recibir, dado caso de que alguno por efecto de un extravío no hubiere llegado a su destino.

Para dar al propio tiempo la mayor publicidad a esta circular y a fin de que ningún comprador que deba satisfacer plazos por el mes de Noviembre último, pueda alegar ni pretestar ignorancia, dispondrán los Señores Alcaldes se fije este anuncio en el sitio mas público de sus respectivos pueblos.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1864.- El Administrador, Luciano Fernandez de Ullibarri.

Pueblos a que se refiere la anterior circular.

- Atienza. Alcocer. Alarilla. Albalate de Zorita. Alustante. Aranzueque. Alcen. Almoguera. Alpedroches. Alcolea del Pinar. Albares. Alanzon. Boderia (La). Brihuega. Berniches. Bustares. Balconete. Beleña. Chiloeches. Ciruelas. Cogolludo. Congostrina. Corduente. Cifuentes.

- Casar de Talamanca. Castejon de Henares. Casasana. Cogollor. Cabezadas (Las). Canizar. Espinosa de Henares. Escamilla. Hiedelaencina. Hueva. Humanes. Horche. Yunquera. Illana. Yebes. Yelamos de Abajo. Irueste. Yebra. Iriepal. Fuentelaencina. Fontanar. Búdia. Hita. Molina. Mondejar. Montarron. Miedes. Morenilla. Malaguilla. Miralrio. Membrillera. Málaga. Milmarcos. Medranda. Mazuecos. Pastrana. Pareja. Padilla del Ducado. Pajares. Palmaces de Jadraque. Palancares. Padilla de Hita. Pinilla de Molina. Pinilla de Jadraque. Puebla de Beleña. Sacedon. Sigüenza. Santamera. Rebolloza de Jadraque. Renera. Rillo. Rebolloza de Atienza. Romanos. Romanillos de Atienza. Ruguilla. Riva de Santiuste. Valdeleubo. Valdegrudas. Valfermoso de Tajuña. Usanos. Valdearenas. Valdearenas. Valdenoches. Valdepinillos. Villanueva de Argocilla. Tartanedo. Trijuque. Tortuera. Tova (La). Torremocha del Campo. Torrecuadrilla. Tendilla. Torre del Vulgo. Torrubia. Torremocha del Pinar. Carrascosa de Henares. Jadraque. Querencia. Zarzuela de Jadraque. Laranueva.

SECCION CUARTA CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

Revista de clases pasivas. La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en precepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que les aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus págos, así como de no haber sufrido

alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutaban.

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid el dia 24 del mismo, todos los Señores retirados, cesantes, jubilados, ex-claustrados, pensionistas de los Montes pios, civil y militar, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de la provincia, y que residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador, que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los Señores retirados, cesantes, jubilados y ex-claustrados, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y formar á continuacion del dicho certificado: « Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilacion, Monte-pio, etc., consignada en la Tesoreria de Guadalajara.

Las pensionistas de todas clases, presentarán la comunicacion, certificacion, ú oficio original que disfrutaban, y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuacion de la citada fé de estado:

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo; unos y otros provistos de los documentos antes citados, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría dentro de los ocho dias siguientes al 10 de Enero las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañado de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en la nómina, con sujecion á la regla 10 de dicha Real orden. Guadalajara 11 de Diciembre de 1864.—José Cavero y Olivares.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

Don Tomás Perujo Peña, Comendador de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los primos y primas carnales de D. Santiago Rodriguez de la Cruz, vecino que fué de esta ciudad, y á los hijos

de aquellos en su defecto, como herederos del finado por su último testamento, y á cuantas personas se crean con derecho á los bienes del mismo, para que dentro de treinta dias desde la insercion de éste, comparezcan á deducirle en el juicio de testamentaria del enunciado D. Santiago pendiente en este Juzgado, haciéndolo por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante.

Dado en Sigüenza á 13 Diciembre de 1864.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de Su Señoría.—Santos Cardenal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacantes los estancos de los partidos que á continuacion se expresan, he dispuesto que se anuncie al público por medio de este periódico oficial para que los que se crean con los requisitos que marca la ley dirijan sus instancias documentadas en el preciso término de ocho dias á esta Administracion principal, los cuales empezarán á contarse desde su insercion.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1864.—Segismundo Garcia Acevedo.

Partido de Alcocer.

Alique, Castilforte, Isabela, Tabladillo, Torronteras y La Puerta.

Partido de Atienza.

Bañuelos, Bujalaro, Cardeñosa, La Miñosa, Las Navas, Rienda, Valverde y Villacadima.

Partido de Brihuega.

Yélamos de Abajo, Valfermoso de Tajuña, Valdegrudas, Rebollosa, Muduex, Ledanca y Cívica.

Partido de Cifuentes.

Armallones, Huertapelayo, Moranchel, Renales y Henche.

Partido de Cogolludo.

Almiruete, Copernal, Cardoso, Colmenar, Peñalva, Taragudo, Tortuero y Valdesotos.

Partido de Hiendelaencina.

Villares, Castilblanco, Pinilla, Jirueque, Fábrica La Constante y La Bodega.

Partido de Horche.

Aldeanueva, Centenera, Valdeavellano y Arnuña, Heras, Valdeaveruelo y Matarrubia.

Partido de Molina.

Anchuela del Pedregal, Anchuela del Ducado, Cubillejo de la Sierra, Campillo de Cobeta, Chera, Embid, Fuenvellida, Hombrados, Lebranon, La Yunta, Morenilla, Novella, Pinilla, Torremochuela, Torete, Valhermoso, Villar de Cobeta y Teroleja.

Partido de Pastrana.

Escariche.

Partido de Sigüenza.

Ablanque, Barbatona, Buenafuente, Clares, Ciruelos, Luzaga, Laranueva, Riva de Saelves, Riosalido, Sauca, Sotosos, Tovillos, Villarejo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se sacan á pública subasta por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor las catorce tierras destinadas á cultivo, sitas en los términos de Heras y Alarilla, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de S. E. en Heras; cuyo remate tendrá efecto el dia 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en el referido Palacio Espinosa 17 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Antonio Gomez.

El dia 18 del corriente se extravió de la casa de Doña Nicanora Elosúa, viuda del Sr. de Recacho, un perro mestizo, de un año de edad, color blanco, bastante súcio y hocico de leon.

La persona que lo presente en esta ciudad, casa de dicha Señora, recibirá una buena gratificacion.

Habiéndose terminado la impresion de documentos para las cuentas de Pósitos, se pone en conocimiento de los Señores

DOÑA JOSEFA CAUDERON, Profesora de Instruccion primaria elemental, tiene el honor de anunciar al público que desde el 15 del corriente mes de Diciembre queda abierto un Colegio de Señoritas, sito en la calle de Jáudenes, núm. 45, donde se enseñarán las materias siguientes:

Lectura, escritura, religion y moral, aritmética, gramática y todo lo que abraza la enseñanza elemental.

LABORES.

Coser en blanco y de color, bordados de todas clases en gró, paño, terciopelo, tul, etc., etc., con oro, plata, felpilla y sedas, y en cañamazo toda clase de puntos con sedas y estambres.

Tambien se enseña á hacer guantes, redes y toda clase de adornos trabajados en punto de malla; redondeles de varias clases, cajas de cristal, cestitas, pantallas, puntos de ganchillo y entredoses; en puntos de media, puntillas, colchas de varias clases y de cloché.

Se admite cualquier clase de labor, como costura en blanco y de color, cuadros y todo lo que expresa el papel, á precios arreglados.

PRECIOS.

	Reales.
Las niñas que se matriculen en todas las clases que expresa el anuncio, pagarán al mes.	10
Las que solo deseen aprender lectura, escritura, labores, excepto bordados.	6
Las que solo coser y leer.	4
Las niñas que no tengan siete años, enseñándolas algunas laborcitas de manos.	2

Guadalajara.—Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos.

Alcaldes de la provincia para que el que guste hacer pedidos de ejemplares para as mismas, pueda verificarlo por el orden de numeracion que se expresa.

Números.

1. Cuenta de ordenacion.
2. Balance ó estado de movimiento.
3. Relacion ó nómina de deudas por granos y dinero.
4. Inventario general de fincas rústicas y urbanas.
5. Estado de datos estadísticos.
6. Cuenta del movimiento de caudales.
7. Carpeta del cargo de paneras.
8. Idem de data de idem.
9. Certificacion del acta de medicion.
10. Idem de id. del arqueo.
11. Carpeta de data del arca.
12. Idem de cargo de idem.
13. Libramientos de salida.
14. Carta de entrada y pago.

Precios de toda clase de documentacion.

Las liquidaciones de gastos é ingresos á real y medio una.

Los presupuestos á un real.

Cada ejemplar en medio pliego 4 maravedis.

Idem en pliego 8 maravedis.

Todo el pliego que tenga estados 12 maravedis.

Los expresados documentos se hallan de venta en la Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos en Guadalajara, y en Sigüenza en la de D. Manuel Pita.